Resolución N° 600.36.26-0074 *fecha: 21 DE AGOSTO de 2026*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que, a través de Resolución **N° 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019,** "Por la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones" al Municipio de La Primavera – Vichada, con **Nit. 800.103.308-8.**

Que, mediante **memorando No. 600.24.0347 del 11 de septiembre del 2024**, se remite al área jurídica concepto técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto del 2024, para que se realice la apertura de investigación de carácter ambiental contra el Municipio de la Primavera, con identificación tributaria No. 800.103.308-8 por el incumplimiento del ítem (E) del artículo tercero y el ítem 5 del artículo cuarto de la Resolución No. 600.36.19.0061.

Que, mediante **Auto 600.6.24.0352 de fecha de 27 de septiembre del 2024** "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental "en contra del Municipio de la Primavera, con identificación tributaria No. 800.103.308-8, notificado de manera personal el día 30 de septiembre del 2024.

Que, mediante **Auto No.600.6.25.0454 de fecha 08 de julio del 2024**" Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del Municipio de la Primavera, con identificación tributaria No. 800.103.308-8, notificado de manera personal 15 de agosto del 2025.

Que mediante **PR-2025-0643 del 01 de septiembre del 2025**, se presentó escrito de descargos, encontrándose dentro de los términos establecidos de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que, mediante **Auto No. 600.6.25.0590 del 27 de octubre de 2025** *"Por medio del cual se ordena la apertura del período probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones".* Notificado personalmente el día 30 de diciembre de 2025.

Que, mediante **Auto No 600.6.26.0049 del 03 de febrero de 2026 "**Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". Notificado personalmente el día 26 de mayo de 2026.

Que, mediante **Memorando No 600.26.0389 de fecha 18 de junio de 2026**, mediante solicitud de tasación de multa del expediente No 600.32.7.24.0041 en contra del Municipio de la Primavera, con identificación tributaria No. 800.103.308-8.

Que, mediante **Concepto Técnico No 600.8.2.26.0244 de fecha 08 de julio de 2026** se realiza tasación de multa en contra del Municipio de la Primavera, con identificación tributaria No. 800.103.308-8.

Que, mediante **Memorando No 600.26.0408 de fecha 10 de julio de 2026**, se allega tasación de multa en contra del Municipio de la Primavera, con identificación tributaria No. 800.103.308-8.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto N° 600.6.24.0352 de fecha 27 de septiembre de 2024, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de la Primavera - Vichada identificado con Nit 800.103.308-8.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 30 de septiembre de 2024, conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Acto administrativo N° 600.6.25.0454 de fecha 08 de julio de 2025, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, en contra del **Municipio de la Primavera - Vichada** identificado con Nit 800.103.308-8, en los siguientes términos:

"**Cargo único:** incumplimiento reiterado de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 600.10.1.19-0015, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2022, 2023 y 2024, del ítem e) del Artículo Tercero y el ítem 5 del Artículo Cuarto, de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019.

Acto administrativo	*Artículo - Obligación*	*Reiterativo – Auto requerimiento*
Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019.	*Artículo tercero: Vencido el término del permiso de exploración de aguas subterráneas de los 10 pozos profundos otorgado a través del presente acto administrativo, el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, deberá presentar a esta entidad, y antes de captar el recurso hídrico, dentro de los sesenta (60) días hábiles, un informe por cada pozo perforado, que contenga la siguiente información:* *e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".* *Artículo cuarto: el municipio de La Primavera Vichada, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones técnicas y ambientales relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente Acto Administrativo:* *5. Se debe construir un sistema de protección a la entrada de los pozos, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*	*600.6.22.0211 del 22/04/2022.* *600.6.23.0243 del 18/05/2023.*
Número de veces requeridas		*2*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de agosto del 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.
- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor,

el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, Mediante PR 2025-0643 de fecha 01 de septiembre de 2025; **PRESENTÓ DESCARGOS,** contra la Resolución No 600.6.25.0454 del 8 de julio de 2025 en los siguientes términos:

DESCARGOS Y SOLICITUD.

Conforme con lo anterior, **PRESENTO DESCARGOS,** solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Se **SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO,** conforme lo estable **artículo 18ª de la ley 1333 de 2009,** para que la administración (2024-2027) pueda realizar los estudios y obras para mitigar el daño con las obras que corrijan las falencias de permiso de captación, la instalación de las tapas para la protección de los pozos y la nivelación de los mismos conforme lo establece el IGAC.

"ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. (ARTÍCULO ADICIONADO POR EL ARTICULO 10 DE LA LEY 2387 DE 2024). *El nuevo texto es el siguiente: La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor".*

PRUEBAS. INSPECCION JUDICIAL.

Ruego se realice una inspección judicial en los predios y coordenadas en las cuales se determinó el presunto daño, con el fin de verificar el daño, y establecer las obras que se requieren para corregirlo, así como verificar las personas que realizan la captación en incumplimiento de las normas ambientales, personas relacionadas en los conceptos técnicos realizados y obras en el expediente.
Con el propósito de probar y desvirtuar el dolo y la culpa, y corregir el daño, conforme a la solicitud de suspensión conforme lo establece artículo 18ª de la ley 133 de 2009.

De conformidad con el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental únicamente procede cuando el presunto infractor allegue, antes de la decisión de fondo, una propuesta clara, técnica y viable para corregir o compensar el daño ambiental ocasionado. En el presente caso, pese a la solicitud de suspensión y la práctica de una inspección judicial, no obra en el expediente propuesta alguna que cumpla con los requisitos normativos, por lo que la medida resulta improcedente.

En este orden de ideas, la procedencia de la suspensión está condicionada a la ***presentación de una propuesta técnica concreta y soportada*** *que contenga las acciones necesarias para corregir o compensar el daño ambiental causado, incluyendo estudios, medidas y cronogramas viables para su ejecución.*

No obstante, revisado el contenido del escrito de descargos allegado por el Municipio de La Primavera, se evidencia que ***NO SE ALLEGÓ INFORME TÉCNICO NI PROPUESTA DE MEDIDAS ESPECÍFICAS, DETALLADAS Y VIABLES*** *que permitan a esta autoridad evaluar su pertinencia técnica, jurídica y ambiental, tal como lo exige la norma citada.*

En consecuencia, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual no procede la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso.

Por lo anterior, esta autoridad continuará con el trámite administrativo sancionatorio conforme a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa del investigado"

En consecuencia, la autoridad carece de fundamento jurídico para suspender el trámite sancionatorio, pues la carga de presentar un plan de corrección corresponde de manera exclusiva al presunto infractor y no a la administración. A falta de dicha propuesta, el procedimiento debe continuar conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, garantizando así el principio de eficacia y la protección inmediata del medio ambiente (art. 79 y 80 C.P.).

Respecto de la prueba solicitada, de la realización de una inspección judicial no resulta procedente en este caso, en la medida en que no se orienta a la verificación de un daño ambiental ni al esclarecimiento de aspectos técnicos indispensables para la decisión de fondo, sino que obedece a un requerimiento reiterativo de la parte, el cual ya ha sido atendido en el marco de la actuación. De conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, únicamente deben decretarse y practicarse las pruebas que resulten pertinentes, conducentes y necesarias para esclarecer los hechos materia del proceso. Al no evidenciarse la utilidad ni la necesidad de la diligencia solicitada, se niega su práctica, garantizando así los principios de economía procesal, eficacia administrativa y celeridad previstos en el artículo 3 ibídem.

Por tanto, al no cumplirse con el requisito legal de allegar propuesta de corrección y no resultar conducente la práctica de la inspección judicial, procede la negación tanto de la suspensión como de la prueba solicitada.

Quedando demostrado la responsabilidad e incumplimiento por parte del municipio a los permisos otorgado por parte de esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Territorial Vichada – subsede la primavera, dentro del expediente N° 600.32.7.24.0041.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto N° 600.6.25.0590 de fecha 27 de octubre de 2025, Notificado de manera personal el día 30 de diciembre de 2025; esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:

Tener como material probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental los siguientes:

1. Resolución No.600.36.19.0061 del 27/11/2024
2. Auto de requerimientos No. 600.6.22.0211 del 22/04/2022
3. Auto de requerimientos No. 600.6.23.0243 del 18/05/2023
4. Concepto técnico 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto del 2024.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo N° 600.6.26.0049 de fecha 03 de febrero de 2026, *por medio del cual se da tralado para alegatos de conclusion*, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 26 de mayo de 2026, al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308 – 8, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

SITUACIÓN ENCONTRADA

incumplimiento reiterado de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 600.10.1.19-0015, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2022, 2023 y 2024, del ítem e) del Artículo Tercero y el ítem 5 del Artículo Cuarto, de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019 y reiterado en los diferentes actos administrativos, autos de requerimiento: 600.6.22.0211 del 22/04/2022. Notificado el 06/06/2022 y 600.6.23.0243 del 18/05/2023. Notificado 15/06/2023.

CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento del Auto N° 600.6.24.0056 del 9 de abril de 2024, CORPORINOQUIA llevó a cabo un control y seguimiento al permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado al municipio de La Primavera, identificado con NIT 800103308-8, mediante la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019. Tras la visita de inspección y la revisión del expediente trámite No. 600.10.1.19.0015, se determina lo siguiente:

Durante la visita técnica realizada a las diez comunidades ubicadas en los resguardos La Llanura y La Pascua, se evaluó el estado de los pozos profundos y los sistemas de captación de agua. Se observó que, mientras algunos sistemas de captación funcionan adecuadamente, varios presentan problemas significativos que afectan su operatividad efectiva.

Así mismo, se verificó que aún no se ha implementado un sistema de protección en la entrada de los pozos, como un sello sanitario en concreto, para asegurar la integridad y seguridad del recurso hídrico. De acuerdo con el estudio geoeléctrico entregado por el usuario en la etapa de evaluación, el sello sanitario es un núcleo impermeable de arcilla compactada alrededor de la tubería del pozo que sirve para evitar el ingreso de las aguas superficiales por infiltración al pre-filtro natural constituido por el empaque de grava, para proceder a armar encima de este, una superficie rectangular de hormigón ciclópeo en el cual se empotran los engravilladores.

El municipio en el año 2021 presentó un Informe de Perforación de Pozos, que proporciona información técnica sobre la perforación de los pozos en los resguardos La Llanura y La Pascua. No obstante, sigue pendiente la nivelación de cota de los pozos en relación con las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Los pozos profundos fueron construidos para abastecer a las comunidades indígenas de los resguardos mencionados. En este caso, CORPORINOQUIA considera que el uso de estas aguas subterráneas no requiere una solicitud de concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

El incumplimiento a los anteriores requerimientos da origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía municipal de La Primavera -Vichada, según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 de 2024, como se desarrolla en el siguiente capítulo.

Por tanto, Corporinoquia Subsede La Primavera se abstiene de requerir nuevamente a la administración municipal sobre los requerimientos pendientes y procede a investigar su incumplimiento reiterado, luego de lo cual procederá el archivo del expediente trámite N° 600.10.1.19.0015.

I. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 600.6.24.0056 del 09 de abril de 2024 "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio". La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 06 de agosto de 2024 al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, a los resguardos La Llanura y La Pascua, en la que se realizó inspección ocular sobre cada uno de los diez (10) pozos profundos, permiso que fue otorgado mediante Resolución No. 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019 "Por la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones" Notificado el día 28/11/2019, al municipio de La Primavera, Vichada,

identificado con Nit. 800.103.308-8, por el término de un (1) año a partir de la notificación, que caducó el 28 de noviembre 2020, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 06 de agosto de 2024, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente N° 600.10.1.19-0015, con respecto al incumplimiento del ítem e) del Artículo Tercero y el ítem 5 del Artículo Cuarto, de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019 y reiterado en los diferentes actos administrativos, Autos de requerimiento: 600.6.22.0211 del 22/04/2022. Notificado 06/06/2022; 600.6.23.0243 del 18/05/2023. Notificado 15/06/2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

El artículo 58 C.P, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 *ibidem* advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ***imponer las sanciones legales*** *y* ***exigir la reparación de los daños causados***.

El *artículo 95* de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[2].*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[3].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

[2]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[3]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

"deberes calificados de protección"[4] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben*

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

la ley **2387** de **2024,** en su **ARTÍCULO *6***. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas***

***en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el

fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Resolución N° 600.36.26-0074 ***fecha: 21 DE AGOSTO de 2026***

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la **Ley 1333 de 2009** en el artículo 27, *modificado por el artículo 9 de la* ***Ley 2387 de 2024***, y siguientes, así:

*"**ARTÍCULO 27**. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

***ARTÍCULO 28.** Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)
***ARTÍCULO 29**. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***ARTÍCULO 30.** Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el resguardo indígena la llanura y la pascua, inspección de San Teodoro, municipio de La Primavera, departamento del Vichada; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308-8. Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que, esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El Municipio de La Primavera ha incurrido en un incumplimiento reiterado de las obligaciones y requerimientos ambientales establecidos en los ítems e del artículo tercero y 5 del artículo cuarto de la Resolución No. 600?36.19.2019, al no implementar los sistemas de protección sanitaria (sellos sanitarios en concreto) ni realizar la

Resolución N° 600.36.26-0074 fecha: 21 DE AGOSTO de 2026

nivelación de cota de los pozos profundos ubicados en los resguardos indígenas La Llanura y La Pascua conforme a las bases altimétricas del IGAC?

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El concepto técnico emitido por esta corporación el 13 de agosto de 2024, surge de la visita técnica de control y seguimiento llevada a cabo el 06 de agosto de 2024, del cual se emitió el Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.24.0208, en el que se demuestra que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308-8, una vez analizado y su apreciación se revela un **incumplimiento reiterado** de las obligaciones ambientales impuestas al municipio.

Durante la inspección se puedo determinar que los requerimientos evaluados como no cumplidos, durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2022, 2023 y 2024, del ítem e) del Artículo Tercero y el ítem 5 del Artículo Cuarto, de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019 y reiterado en los diferentes actos administrativos, autos de requerimiento: 600.6.22.0211 del 22/04/2022. Notificado el 06/06/2022 y 600.6.23.0243 del 18/05/2023. Notificado 15/06/2023, como se resumen a continuación:

Acto administrativo	Artículo - Obligación	Reiterativo – Auto requerimiento
Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019.	Artículo tercero: Vencido el término del permiso de exploración de aguas subterráneas de los 10 pozos profundos otorgado a través del presente acto administrativo, el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, deberá presentar a esta entidad, y antes de captar el recurso hídrico, dentro de los sesenta (60) días hábiles, un informe por cada pozo perforado, que contenga la siguiente información: **e)** Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", ... Artículo cuarto: el municipio de La Primavera Vichada, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones técnicas y ambientales relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente Acto Administrativo: **5.** Se debe construir un sistema de protección a la entrada de los pozos, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.	600.6.22.0211 del 22/04/2022. 600.6.23.0243 del 18/05/2023.
Número de veces requeridas		**2**

El permiso tuvo vigencia de un año y expiró el **28 de noviembre de 2020**. Sin embargo, los incumplimientos que se investigan corresponden a obligaciones establecidas en el acto administrativo Resolución No 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019 y que fueron posteriormente requeridas mediante los Autos 600.6.22.0211 de 2022 y 600.6.23.0243 de 2023.

La expiración del término de vigencia del permiso de prospección y exploración no extingue, por sí sola, la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones ambientales que se encontraban a cargo del beneficiario y que fueron objeto de requerimientos posteriores por parte de la autoridad ambiental, particularmente cuando se trata de obligaciones de carácter técnico y de protección del recurso hídrico cuyo cumplimiento fue expresamente exigido y posteriormente verificado como pendiente.

La obligación contenida en la resolución No 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019 es suficiente para configurar la infracción, sin necesidad de demostrar daño ambiental; la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 contempla dos grandes hipótesis:

1. infracción por violación de normas o actos administrativos ambientales;
2. infracción derivada de la causación de un daño ambiental.

En este caso, la vía más sólida es la primera, es decir, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 600.36.19.0061 y reiteradas mediante requerimientos administrativos.

Esto permite formular una consideración como se establece en el presente caso, la responsabilidad investigada no se fundamenta en la acreditación de un daño ambiental consumado, sino en el incumplimiento de obligaciones ambientales expresamente establecidas en el acto administrativo mediante el cual se otorgó el permiso, conducta que por sí misma se encuentra comprendida dentro del concepto legal de infracción ambiental previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En cuanto a la presunción de culpa o dolo

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole al investigado desvirtuar dicha presunción mediante los medios probatorios legales.

La jurisprudencia ha reconocido la aplicación de esta regla en el régimen sancionatorio ambiental.

Por tanto, si el municipio:

- conocía la obligación;
- fue notificado de la resolución;
- recibió requerimientos en 2022 y 2023;
- tuvo conocimiento del incumplimiento;
- y en 2024 continuaba sin acreditar su cumplimiento,

existe una base considerable para mantener la imputación subjetiva, siempre que el municipio no haya acreditado una causal que desvirtúe la presunción.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, no se encuentra acreditada circunstancia constitutiva de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de tercero, que explique o justifique el incumplimiento de las obligaciones ambientales investigadas.

CONCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD: Del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que el municipio de La Primavera, Vichada, en su condición de titular del permiso otorgado mediante Resolución No. 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019, se encontraba obligado a dar cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en los artículos tercero y cuarto del referido acto administrativo. No obstante, durante la visita técnica realizada el 6 de agosto de 2024 se verificó que persistía el incumplimiento relacionado con la implementación de las medidas de protección sanitaria de los pozos y con la nivelación de sus cotas respecto de las bases altimétricas oficiales, obligaciones que habían sido previamente requeridas mediante los Autos Nos. 600.6.22.0211 de 22 de abril de 2022 y 600.6.23.0243 de 18 de mayo de 2023.

En consecuencia, la conducta omisiva atribuida al municipio se subsume en el concepto de infracción ambiental previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, en cuanto constituye el incumplimiento de obligaciones contenidas en un actó administrativo de contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

De igual manera, se encuentra configurado el elemento subjetivo de la responsabilidad, en tanto opera la presunción de culpa o dolo prevista en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024; sin que dentro del expediente se encuentre acreditada circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de tercero, sabotaje o acto terrorista que permita desvirtuarla.

La persistencia de la omisión, pese a los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental en los años 2022 y 2023, permite establecer que el incumplimiento no obedeció a un hecho meramente ocasional o instantáneo, sino a la falta de ejecución de obligaciones técnicas previamente conocidas por el infractor. No obstante, al no encontrarse acreditado mediante prueba técnica suficiente un daño ambiental efectivo sobre el recurso hídrico subterráneo, la valoración de la gravedad deberá efectuarse principalmente a partir del riesgo o afectación potencial derivada del incumplimiento, sin atribuir al infractor una contaminación o daño que no haya sido demostrado.

Resolución N° 600.36.26-0074 fecha: 21 DE AGOSTO de 2026

En consecuencia, se considera jurídicamente procedente declarar responsable al municipio de La Primavera, Vichada, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales expresamente identificadas, e imponer la sanción que resulte proporcional a la gravedad de la conducta, previa valoración de los criterios legales de graduación, las circunstancias atenuantes y agravantes y la capacidad socioeconómica del infractor, así como ordenar, cuando técnicamente corresponda, las medidas necesarias para la corrección de las condiciones que dieron origen a la infracción.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Una vez confirmado los hechos en cual se halló la culpabilidad y responsabilidad del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, que reposa en el expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0041, esta Corporación de conformidad con la visita técnica llevada a cabo el día 06 de agosto de 2024 del cual se emitió el concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.24.0208, de fecha 13 de agosto de 2024, dando cumplimiento y demás documentos que reposan en el sumario, teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental. Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800103308-8, incumplió las siguientes disposiciones legales:

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el artículo 5 de Ley **1333 de 2009**, *modificado por el artículo 6 de la ley* **2387 de 2024**, el **Decreto 1076 de 2015**, - ***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.10***, - ***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.11. – ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. – ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13.*** ítem e) del Artículo Tercero y el ítem 5 del Artículo Cuarto, de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019 y reiterado en los diferentes actos administrativos, autos de requerimiento: 600.6.22.0211 del 22/04/2022. Notificado el 06/06/2022 y 600.6.23.0243 del 18/05/2023. Notificado 15/06/2023, determinando lo siguiente:

ARTÍCULO 6*. Ley 2387 de 2024; Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

> ***PARÁGRAFO 1.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
> ***PARÁGRAFO 2.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
> ***PARÁGRAFO 5.*** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Decreto 1076 de **2015,** *Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*
Factor de temporalidad
Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Resolución N° 600.36.26-0074 *fecha: 21 DE AGOSTO de 2026*

Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.* ***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.10. Informe del permisionario. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

(Decreto 1541 de 1978, art. 152; Inciso Corregido por el Decreto 703 de 1018, art. 13)

b. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;

c. Profundidad y método de perforación;

d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y

g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

(Decreto 1541 de 1978, art. 152).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo. La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 153).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

(Decreto 1541 de 1978, art. 154).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 155).

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308-8, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308-8, por el cargo formulado a través del **Auto N° 600.6.25.0454** de fecha 08 de julio de 2025.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

*"**1**. Amonestación escrita.*
***2**. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
***3**. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
***4**. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
***5**. Demolición de obra a costa del infractor.*
***6**. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
***7**. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Resolución N° 600.36.26-0074 fecha: 21 DE AGOSTO de 2026

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

- ***Tasación de la multa Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 600.8.2.26.0244 fechado 08 de julio de 2026.***

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico No. 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto del 2024 y a la documentación obrante dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.24.0041, Corporinoquia considero que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del municipio de La Primavera - Vichada, identificado con NIT 832.000.283-6, mediante Auto No. 600.6.24.0352 del 27 de septiembre del 2024, "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". Posteriormente, a través del Auto No. 600.6.25.0454 del 08 de julio de 2025, se formuló cargo único en los siguientes términos (transcripción textual):

> *(...) "**Cargo único:** incumplimiento reiterado de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 600.10.1.19-0015, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2022, 2023 y 2024, del ítem e) del Artículo Tercero y el ítem 5 del Artículo Cuarto, de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019.*

Acto administrativo	Artículo - Obligación	Reiterativo – Auto requerimiento
Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019.	Artículo tercero. Vencido el término del permiso de exploración de aguas subterráneas de los 10 pozos profundos otorgado a través del presente acto administrativo, el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, deberá presentar a esta entidad, y antes de captar el recurso hídrico, dentro de los sesenta (60) días hábiles, un informe por cada pozo perforado, que contenga la siguiente información: e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". Artículo cuarto: el municipio de La Primavera Vichada, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones técnicas y ambientales relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente Acto Administrativo: 5. Se debe construir un sistema de protección a la entrada de los pozos, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.	600.6.22.0211 del 22/04/2022 600.6.23.0243 del 18/05/2023.
Número de veces requeridas		2

3.1.1. Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): No se determina para el presente cargo.*
- *Costos evitados (y_2): No se determina para el presente cargo.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente sancionatorio No. 600.32.7.24.0041, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado en el cargo, por tanto:

$$Y_1 = 0,0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (…) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto del 2024, en este caso no hay evidencia suficiente para determinar costos evitados por parte del presunto infractor.

***OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA:** Sin embargo, en el presente proceso de tasación, se observa que el incumplimiento radica en obras civiles y levantamiento topográfico evitados por la administración municipal. Y teniendo en cuenta que no se tienen datos económicos de su valor en el mercado de bienes y servicios, este beneficio no puede ser calculado, por lo que será tenido como un agravante.*

$$Y_2 = 0,0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente sancionatorio No. 600.32.7.24.0041, no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$Y_3 = 0{,}0$$

- ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

En este caso, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto del 2024, se determinó esta variable con una capacidad de detección es ***ALTA****, teniendo en cuenta que el incumplimiento a la normatividad ambiental fue evidenciado mediante las labores de control y seguimiento realizadas por esta Corporación al expediente tramite No. 600.10.1.19-0015, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.*

$$p = 0.50.$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$
P: capacidad de detección de la conducta.

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\,0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50}$$

$$B = \$\,0$$

3.1.2. Factor de temporalidad (α)

Considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto del 2024, para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente tramite No. 600.10.1.19-0015, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de

control y seguimiento realizadas los años 2022, 2023 y 2024. Por tanto, se determina 3 días en que se verificó el incumplimiento a la norma. Por tanto:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción. (3 días).

α = 1.0165.

3.1.3. Grado de afectación ambiental o evaluación del riesgo (i)

Se establece que los hechos que configuran el presente proceso sancionatorio constituyen una infracción de carácter administrativo, la cual no se traduce directamente en impactos ambientales concretos. Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto de 2024, en el cual, tras el análisis del Expediente Ambiental No. 600.10.1.19-0015, se determinó el incumplimiento del ítem e) del Artículo Tercero y del ítem 5 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019, reiterado en diferentes actos administrativos, entre ellos los Autos de requerimiento 600.6.22.0211 del 22 de abril de 2022 (notificado el 6 de junio de 2022) y 600.6.23.0243 del 18 de mayo de 2023 (notificado el 15 de junio de 2023).

En consecuencia, la generación del riesgo identificado se encuentra asociada a incumplimientos normativos de tipo administrativo, lo cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria, garantizando la protección de los recursos naturales, la verificación del comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Por lo tanto, se procede a determinar el valor de la variable (r) por riesgo, en este caso sin agente de peligro ambiental asociado.

La metodología para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

r = o * m

Donde:
r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
r = o

Por lo tanto, se procede a ponderar la variable de probabilidad.

Para este caso, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto de 2024, se determinó que, el evento perjudicial de no nivelar las cotas de los pozos con las bases altimétricas del IGAC se relaciona con: Los estudios geoeléctricos presentados y los perfiles estratigráficos de los pozos perforados muestran que los acuíferos de la zona están constituidos por capas de sedimentos no consolidados; esto sumado a las leves inclinaciones de terreno, demuestra que los pozos construidos no actuaran como punto de sumidero de agua ni como punto de escape de agua a presión. por esta razón hacer el comparativo respecto a cotas promedio del terreno donde se encuentran los acuíferos permitirían determinar el comportamiento de estos, sabiendo sin embargo que los pozos construidos permanecerán con niveles freáticos y piezométricos relativamente estables, únicamente cambiando en función del régimen de lluvias en la zona (concepto control y seguimiento año 2023).

El evento perjudicial de no construir un sistema de protección a la entrada de los pozos, a través de un sello sanitario en concreto, radica en la posibilidad de permitir la entrada de contaminantes superficiales que degradan la calidad del agua subterránea, poniendo en

riesgo la salud de las personas, costosos procesos de remediación, y la pérdida de un valioso suministro de agua para el consumo.

El incumplimiento reiterado del usuario en desarrollar las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativo sin contenido ambiental lo expone a sanciones económicas, ya que el art. 90 de la Ley 1437 de 2011 permite imponer multas sucesivas por no cumplir con obligaciones administrativas. El usuario tiene la responsabilidad de cumplir con todas las condiciones impuestas, y su falta de acción podría acarrear consecuencias legales.

Así, la evaluación del riesgo se determina Muy Baja ya que la Corporación desde el año 2022, ha venido realizando control y seguimiento ambiental, y no ha identificado la materialización de efectos negativos sobre la salud humana o sobre el recurso hídrico como su contaminación o agotamiento, en los puntos intervenidos por la construcción de los pozos profundos.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina en la mínima cualificación.

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

Tabla 2. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criteno	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- ***Monetización de la Importancia Del Riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,
R = valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = salario mínimo mensual legal vigente.
r = riesgo

Según Ley 2387 de 2024 Art17. PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción. Por tanto, se aplica el salario actual así:

*R = (11,03 * SMMLV) * r*
R = (11,03 1.750.905) * 0,2*

3.1.4. Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Para este caso, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto de 2024, se determinó que, una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el municipio de La Primavera, no está reportado como infractor. Por tanto, no hay circunstancias agravantes ni atenuantes.

OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA: *Sin embargo, en el presente proceso de tasación, se considera que, según la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normativa ambiental, en el evento en el que el beneficio ilícito no pueda ser calculado, se establece el siguiente agravante: "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", el cual está valorado con 0,2. Por lo tanto:*
Agravante tiene un valor de = 0,2
Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.1.5. Costos asociados (Ca)

En este caso no se generan costos asociados, dado que corresponde a ***Corporinoquia*** *ejercer las funciones de control y seguimiento sobre los permisos ambientales otorgados. Para este caso, dichas actividades se realizaron en el marco del* ***Expediente Ambiental No. 600.10.1.19-0015****, en cumplimiento de la función policiva conferida por la* ***Ley 1333 de 2009****, la cual faculta a la autoridad ambiental para adelantar procesos sancionatorios y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.*

Ca = 0.0

3.1.6. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para el presente caso, considera que la capacidad socioeconómica del presunto infractor, en su calidad de ente territorial, corresponde a los montos de ingreso corriente de libre destinación (ICLD), conforme a lo establecido en la normativa vigente. En consecuencia, se realizó la verificación en las plataformas digitales de la Contraloría General de la República, en las cuales se definen las categorías de los municipios de acuerdo con la Ley 617 de 2000. De dicha consulta se constató que el municipio de La Primavera, para la vigencia del año 2024, se encuentra clasificado en la ***SEXTA CATEGORÍA****, lo que refleja su nivel de ingresos y capacidad fiscal. En este sentido, y atendiendo a la metodología de cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se pondera la variable de capacidad socioeconómica con un valor de 0.4.*

Ca = 0.4

Tabla 3. Verificación de categoría e ingresos anuales del municipio de La Primavera – Vichada. (2024).

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499524 - LA PRIMAVERA
Vigencia	2024
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	6.261.176
	TOTAL ICLD	6.261.176
	TOTAL ICLD NETO*	6.261.176

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	2.542.921
2.1.02	gastos generales	923.341
2.1.03	transferencias corrientes	6.384
	Total Gastos Funcionamiento Neto	3.472.646

Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	55,46%
Límte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	24,54%

Fuente: Consulta Datos Certificación Ley 617/00, 2026.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No. ***600.32.7.19.0028****, en contra del municipio de La Primavera, identificado con Nit. 800103308-8, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales - MAVDT, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, frente al cargo único formulado mediante el Auto No. 600.6.25.0454 del 08 de julio de 2025, (Notificado el 15/08/2025); y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:*

El cálculo de la tasación de la multa por el cargo único formulado mediante el Auto No. 600.6.25.0454 del 08 de julio de 2025, en contra del municipio de La Primavera, identificado con Nit. 800103308-8,

*"**ARTÍCULO PRIMERO**. – Formular cargos en contra de **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.308-8, en los siguientes términos:*

> *"**Cargo único:** incumplimiento reiterado de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 600.10.1.19-0015, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2022, 2023 y 2024, del ítem e) del Artículo Tercero y el ítem 5 del Artículo Cuarto, de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019.*

Acto administrativo	*Artículo - Obligación*	*Reiterativo – Auto requerimiento*
Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019.	*Artículo Tercero. Vencido el término del permiso de exploración de aguas subterráneas de los 10 pozos profundos otorgado a través del presente acto administrativo, el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, deberá presentar a esta entidad, y antes de captar el recurso hídrico, dentro de los sesenta (60) días hábiles, un informe por cada pozo perforado, que contenga la siguiente información:* *e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".* *Artículo cuarto: el municipio de La Primavera Vichada, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones técnicas y ambientales relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente Acto Administrativo:* *5. Se debe construir un sistema de protección a la entrada de los pozos, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*	*600.6.22.0211 del 22/04/2022.* *600.6.23.0243 del 16/05/2023.*
Número de veces requeridas		*2*

Se realizó de la siguiente manera:

Tabla 4. Tasación del cargo único del Auto No. 600.6.25.0454 del 08 de julio de 2025.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO		
Monetización de la afectación	*(I)*	*$ 3.862.496*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0*
Factor de temporalidad	*(α)*	*1.0165*
Circunstancias Atenuantes y Agravantes	*A*	*0,2*
Costos asociados	*(Ca)*	*$ 0,0*
Capacidad socioeconómica del infractor	*(Cs)*	*0,4*

Fuente: Corporinoquia, 2026.

Resolución N° 600.36.26-0074 fecha: 21 DE AGOSTO de 2026

Con las evidencias y criterios establecidas en el Concepto técnico No. 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto del 2024, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático para el cálculo de la multa por infracción, establecida en la metodología de la Resolución 2086 de 2010.

$$MULTA = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

$$MULTA = \$\,0 + [(1,0165 \times \$\,3.862.496) \times (1 + 0,2) + 0,0] \times 0,4$$

$$MULTA = \$\,1.884.559$$

En consecuencia, por la infracción ambiental cometida por parte del municipio de La Primavera - Vichada, con número de Identificación Tributaria 800103308-8, establecida en el cargo único formulado en el Auto No. 600.6.25.0454 del 08 de julio de 2025, la multa es de ***UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.884.559 M/CTE).***

En cuanto a la aplicabilidad de la medida de compensación, en el presente caso se establece que los hechos que configuran el proceso sancionatorio constituyen una infracción de carácter administrativo, la cual no genera impactos ambientales directos sobre los recursos naturales. En consecuencia, el riesgo identificado se encuentra asociado exclusivamente al incumplimiento normativo de tipo administrativo, lo que obliga a la autoridad ambiental a ejercer su función sancionatoria. Por lo anterior, no procede la aplicación de una medida de compensación.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificada con Nit. 800.103.308-8, por los cargos formulados en el acto administrativo N° 600.6.25.0454 de fecha 08 de julio de 2025, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificada con Nit. 800.103.308-8, una **MULTA** consistente en el pago de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.884.559 M/CTE).**

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0244 de fecha 08 de julio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 45 al 49 del expediente 600.32.7.24.0041, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit. 800.103.308-8, quien podrá ser citado en la Calle 4 No 8-89 Barrio Centro La Primavera y/o notificado a través de correo electrónico: pqrsd@laprimavera-vichada.gov.co; correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co o a quien en forma expresa aquel autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias

Resolución N° 600.36.26-0074 fecha: 21 DE AGOSTO de 2026

adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 600.32.7.21.0031, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit. 800.103.308-8, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: -En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.